



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO  
Oficio: DFMARNAT/5616/2023  
Toluca, Méx., 13 de Octubre de 2023

**PLASTIGLAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL  
CIUDADANO BALTAZAR MANFRO**

Acueducto del Alto Lerma, Número 8, Zona Industrial de Ocoyoacac  
Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, C.P. 52740  
Correo electrónico: [salvador.jaramillo@plastiglas.com.mx](mailto:salvador.jaramillo@plastiglas.com.mx)  
**P R E S E N T E**

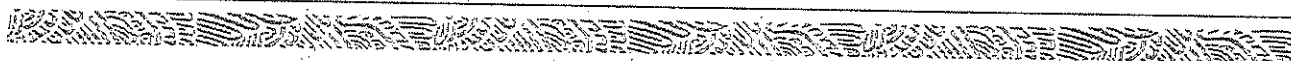
El presente se emite en atención al escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT el 03 de Octubre del año en curso, mediante el cual solicita la exención de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado **"Planta de Tratamiento de Aguas Residuales TBG, para un flujo de 86,400 LPD o bien 1.0 LPS Marca ITAMA"**, el cual consiste en realizar la Construcción de una plataforma para recibir los reactores, un cuarto de control, registros hidráulicos y registros eléctricos instalados bajo un diseño y tecnología ITAMA, Instalación de Reactores anaerobios de 40m<sup>3</sup>, Reactor aerobio de 40m<sup>3</sup>, Clarificador de 22m<sup>3</sup>, sistema de desinfección de 6m<sup>3</sup>, Tanque de Almacenamiento de agua tratada de 15m<sup>3</sup> y de retro lavado.

Las coordenadas que delimitan el sitio del proyecto son las siguientes:

| Vértice | Latitud norte  | Longitud oeste |
|---------|----------------|----------------|
| 1       | 19° 16' 33.31" | 98° 28' 59.21" |
| 2       | 19° 16' 32.65" | 99° 28' 58.81" |
| 3       | 19° 16' 32.73" | 99° 28' 58.66" |
| 4       | 19° 16' 32.80" | 99° 28' 58.70" |
| 5       | 19° 16' 33.38" | 99° 28' 59.09" |

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, establecen las obras y actividades





## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/5616/2023

que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

**Artículo 5** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se señalan las obras y/o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental.

**VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:**

- a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;
- b) En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y
- c) No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

**Artículo 6o.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO**  
**Oficio: DFMARNAT/5616/2023**

El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 120 – Depresión de Toluca, la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - industria y prioridad de atención media.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se encontró el proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.011.269, la cual tiene las siguientes características, uso, fragilidad y política ambiental:

| Unidad ecológica | Clave unidad | Uso      | Fragilidad | Política Ambiental | Criterios de regulación ecológica   |
|------------------|--------------|----------|------------|--------------------|-------------------------------------|
| 13.4.2.011.269   | Fo-4-269     | Forestal | Alta       | Conservación       | 143-165, 170-178, 185, 196, 201-205 |

De la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

Que el sitio del proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 06 de diciembre de 2011. De acuerdo con este programa, el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra en la unidad ecológica No. 130, clasificada como Área Urbana, para la cual no se establecen restricciones y/o limitantes para la ejecución del proyecto.

Que el proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal, y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 BIS, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 13, 16 fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que ésta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, por lo que en el ámbito de sus atribuciones, con base en los supuestos establecidos en los preceptos invocados y al análisis de la información presentada, se determina que el proyecto



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/5616/2023

referido queda **EXENTO** de someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en Materia de Impacto Ambiental

De igual manera y conforme a lo dispuesto en el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades señaladas en la información presentada para el proyecto que nos ocupa, asimismo, deberá dar cumplimiento a los señalado en el mismo.

El presente no lo exime de obtener otro tipo de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos que regulen este tipo de obras y/o actividades ante otras autoridades federales, estatales y municipales.

En caso de que sea necesario realizar obras o actividades adicionales al proyecto y se encuentren establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, deberá notificarlo previamente a esta Oficina de Representación de SEMARNAT, para que se determine lo conducente.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**ATENTAMENTE**  
**EL ENCARGADO DEL DESPACHO**

**ING. ANTONIO REYNA CABRERA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.- Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.- Toluca, Méx.

Expediente  
ARC/DM/B/JEMM/gmb

No. de Bitacora: 15/DC-0017/10/23

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.  
Tel.: (722) 276 7800 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)